

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0116 /2019

ANTOFAGASTA, 14 MAY 2019

VISTOS:

1. La Carta N°247/2019 de fecha 19 de enero de 2019, ingresada en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Juan Lorenzini Gavilán, representante legal de REMAVESA S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Botadero km 207.700 Ruta B-385, Sector Peine, Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta"** (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N°0046/2019 de fecha 21 de febrero de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta N°306/2019 de fecha 20 de marzo de 2019 recepcionada el 12 de abril en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. La carta D.R. N°0105/2019 de fecha 25 de abril de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior complementada por Carta del Vistos 3 anterior.
5. La carta N°341/2019 de fecha 26 de abril de 2019 recepcionada el 30 de abril en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
7. El ORD. N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
8. El ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N°130844/2013 del numeral 7 de los Vistos de la presente resolución.
9. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución Toma de Razón N°1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta D.G.D.P. N°0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Juan Lorenzini Gavilán en representación de REMAVESA S.A., en carta indicada en numeral 1 de los Vistos, complementada por carta individualizada en el Vistos 3 y 5, todas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Botadero km 207.700 Ruta B-385, Sector Peine, Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consistirá en habilitar un botadero para depositar material remanente, el cual se generará producto de la ejecución del Proyecto Mejoramiento ruta B-385, sector cruce ruta B-255 - Peine, (etapa I). Cabe señalar que el análisis de la presente Consulta de Pertinencia solo se refiere al Botadero en sí, y no al proyecto que da origen a los materiales que se dispondrán.
- b) El material a disponer en el botadero corresponderá exclusivamente a excedentes de movimientos de tierra de las actividades de escarpe (material vegetal), excavación de roca y remoción de base existente (material granular) no contaminadas; no incorporándose en ningún caso residuos sólidos industriales, peligrosos y domésticos.
- c) El volumen del material a depositar será de 19.800 m³ equivalentes a 23.780 toneladas.
- d) El sitio donde se emplazará el Botadero será una depresión sin cercos perimetrales.
- e) El Proyecto se localizará en el sector del kilómetro (km) 207.700, a un costado derecho de la ruta B-385, en el sector de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, provincia El Loa, Región de Antofagasta. Las coordenadas de localización del Proyecto se presentan a continuación:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	Este (m)	Norte (m)
V1	585.789,149	7.369.018,755
V2	585.969,460	7.369.030,251
V3	585.960,812	7.368.784,913
V4	585.780,481	7.368.773,812

- f) Durante la operación se utilizará un (1) cargador frontal, cuatro (4) camiones tolva de 12 m³ de capacidad y un (1) camión aljibe.
 - g) La superficie del botadero será de 4,4 hectáreas.
 - h) El Botadero se utilizará un periodo máximo de 4 meses.
 - i) Durante el cierre del botadero, se nivelará el terreno dejando el sitio a cota de todo el terreno circundante. Además, se retirará toda señalética instalada y los residuos que se puedan haber generado por la operación del botadero.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal o) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal o.8) y p) del artículo 3° del RSEIA:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o de, eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”.

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

5. Que, respecto de las actividades descritas en el Considerando 1 de la presente Resolución, no le es aplicable el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, ya que el material a disponer no corresponde a residuos industriales sólidos, dado que son resultado de una obra de construcción transitoria que no se derivan de procesos u operaciones industriales.

Respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, este se superpone con acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la Dirección General de Aguas, N°87 de fecha 1 de junio de 2006, que Modifica la Resolución DGA N°529 de 2003 en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II región de Antofagasta. No obstante, lo anterior, de acuerdo a los materiales a disponer, los cuales no incluyen residuos peligrosos u otro lixiviable, se puede concluir que dicha actividad no generará impactos sobre el acuífero.

Por otro lado, en relación a la localización del Proyecto, este se encuentra ubicado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio” aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo. Sin perjuicio de aquello, en el polígono donde se emplazará el presente Proyecto, no existen atractivos turísticos y/o lugares de interés que los turistas visiten de forma recurrente. Las distancias aproximadas a los atractivos turísticos más cercanos al Proyecto son los siguientes:

- Laguna salada 11,3 km
- Tilopozo 8,2 km
- Laguna la punta 11,3 km
- Tilomonte 5,1 km
- Ruinas de la capilla de misiones de Peine Viejo (Monumento Histórico) 14,5 km
- Pueblo antiguo de Peine (Monumento Histórico) 15 km

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, *“... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración.

Al respecto, es importante señalar que la distancia del Proyecto al atractivo turístico más cercano se encuentra a más de 5 km del Proyecto. Por otro lado, el Botadero utilizará una depresión existente, la cual será rellenada exclusivamente con excedentes de movimientos de tierra de las actividades de escarpe (material vegetal), excavación de roca y remoción de base existente (material granular) no contaminados, dejando el sitio en su fase de cierre a la cota de todo el terreno circundante sin un cerco perimetral, estacas u otros elementos de este tipo. En virtud de lo anterior y, considerando que el Botadero operará por un máximo de 4 meses, el cual al finalizar la fase de cierre quedará a nivel de terreno, libre de toda señalética instalada y residuos que se puedan haber generado por la operación del botadero, no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Botadero km 207.700 Ruta B-385, Sector Peine, Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta**”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Lorenzini Gavilán en representación de REMAVESA S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional Subrogante
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/NMM/MAG/mag
FMC/NMM/MAG/mag

Distribución:

- Atte. Sr. Juan Lorenzini Gavilán. Dirección: Aníbal Zañartu N° 2601, comuna de Renca, Santiago.
- eherrera@remanvesa.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, GD 3202/2019 - PERTI- 2019-1417